

AUTO N. 03529
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al radicado No. **2013ER082451 del 10 de julio el 2013**, realizó visita técnica el día 02 de octubre del 2013, al predio ubicado en la Carrera 68 K No 39 D – 02 sur de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, quien desarrolla actividades de Comercio mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico 07995 del 13 de octubre de 2013 (2013IE143160)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

Posteriormente en atención al radicado No. **2015ER241417 del 02 de diciembre del 2015**, correspondiente a los resultados de caracterización de vertimientos, toma realizada el día 29 de agosto del 2015, realizó visita técnica el día 04 de octubre del 2017, al predio ubicado en la Carrera 68 K No 39 D – 02 sur de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 07811 del 27 de junio de 2018 (2018IE149367)**, el cual se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico 07995 del 13 de octubre de 2013**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

(...)

“1. OBJETIVO

Dar trámite al radicado de referencia con base en actuaciones técnicas realizadas, evaluar la viabilidad de aceptar el registro de vertimientos.

(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de La Secretaría Distrital de Ambiente: “...La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídrica o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 del Concejo de Estado, También deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...”</i></p>	
<p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la SDA, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario genera vertimientos de tipo no doméstico por el lavado de vehículos, por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p>	
<p><i>El usuario mediante radicado 2013ER082451 del 10/07/2013 presentó la solicitud de registro de vertimientos adjuntando la documentación necesaria para el trámite. No obstante, durante la visita técnica se encuentra que el usuario vierte parte de las aguas residuales generadas en la calzada sobre la Carrera 68 K (Avenida Boyacá), lo cual es un vertimiento no permitido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15 de la Resolución 3957 de 2009 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente. Por lo anterior no es posible aceptar el trámite solicitado, desde el área técnica se informará al usuario que no se acepta el mencionado registro.</i></p>	
<p><i>El usuario incumple el requerimiento 2013EE050326 del 03/05/2013 emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, dado que no ha solicitado el trámite de permiso de vertimientos, de acuerdo a lo evaluado en el aparte 4.1.4 del presente concepto. El requerimiento evaluado individualiza al señor Urías Pedraza Villarraga como propietario del establecimiento, se aclara que el usuario y responsable de la actividad productiva es el señor Rodrigo Cristancho Limas, identificado con la C.C.: 4.211.753.</i></p>	

Posteriormente, en atención a la visita técnica el día 04 de octubre del 2017, cuyos resultados consignados en el **Concepto Técnico No. 07811 del 27 de junio de 2018**, el cual registró un presunto incumplimiento y dispuso:

(...)

"1. OBJETIVO

Evaluar la caracterización remitida por el laboratorio ANTEK en el marco del programa de control de efluentes y afluentes en el Distrito Capital – Fase 13 al establecimiento AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA, muestreo realizado el día 29/08/2015. Además de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos de acuerdo con la visita de control y vigilancia realizada el 04/10/2017.

(...)

4.3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- **Datos metodológicos de la caracterización con radicado No 2015ER241417 del 02/12/2015**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	ANTEK S.A
	Fecha del muestreo	29/08/2015
	Laboratorio responsable del muestreo	ANTEK S.A
	Laboratorio responsable del análisis	ANTEK S.A
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	-
	Parámetro(s) subcontratado(s)	-
	Horario del muestreo	13:44 a 14:44
	Duración del muestreo	-
	Intervalo de toma de toma de muestras	NA
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Las aguas residuales procedente del proceso de lavado de vehículos
	Tipo de descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	24
	No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado – Cuenca Tunjuelo
	Nombre de la fuente receptora	Red de alcantarillado, Av Boyacá
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (l/s)	0.568

- **Resultados reportados en el informe de caracterización radicado No 2015ER241417 del 02/12/2015**

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA 3957/2009	CUMPLIMIENTO
Fenoles	mg/l	0.108	0.2	Si
Hidrocarburos totales	mg/l	25.6	20	No

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la tabla B de la Resolución 3957 de 2009

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA 3957/2009	CUMPLIMIENTO
DBO ₅	mg/l	420	800	Si
DQO	mg/l	488	1500	Si
Grasas y aceites	mg/l	28.6	100	Si
pH	Unidades	11.29	5.0-9.0	No
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	21.9	10	No
Sólidos Sedimentables (SS)	ml/l	0.4	2	Si
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/l	730	600	No
Temperatura	°C	18.0	30	Si

- **Cálculo de la carga contaminante diaria (Artículo 4 y 29, Resolución 3957/09).**

PARÁMETRO	CARGA CONTAMINANTE (kg/día)
Fenoles	0,0053
Hidrocarburos totales	1,256
DBO ₅	20,611
DQO	23,948
Grasas y aceites	1,377
Tensoactivos (SAAM)	1,074
Sólidos Sedimentables (SS)	0,019
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	35,824

Con base en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del vertimiento de agua residual no doméstica generada del proceso de lavado de vehículos, caracterización realizada en la caja de inspección interna del establecimiento **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA** con NIT 4.211.753-

0, ubicado en el predio Av. Boyacá No 39D – 02 sur, en la localidad de Kennedy tomada el día 25/08/201 **INCUMPLE** la normatividad en cuanto a los valores límite permisibles establecidos para los parámetros Hidrocarburos totales, pH, Tensoactivos y Sólidos Suspendedos Totales.

El Laboratorio responsable tanto del muestreo como del análisis se encuentra acreditado por el IDEAM (ANTEK S.A Resolución 0463 del 09 de abril del 2013).

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Para la fecha del muestreo realizado por el laboratorio ANTEK en el marco del programa de control de efluentes y afluentes en el Distrito Capital – Fase 13, El propietario del Autolavado Spa La Esmeralda era el señor RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ, cuyo establecimiento se dedicaba al servicio de lavado de vehículos, proceso en cual se generaba vertimiento de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario (hidrocarburos) a la red de alcantarillado público.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo evidenciado en conceptos técnicos anteriores (2015IE61544) y lo corroborado durante la visita técnica, la distribución de las áreas de lavado y el sistema de tratamiento no han sido modificadas. El sistema de tratamiento cuenta con un sistema (preliminar), el cual consiste en las siguientes operaciones unitarias rejillas y trampa de grasa, además el establecimiento cuenta con una caja de inspección interna con facilidad para el aforo y toma de muestras.</i></p> <p><i>En el numeral 4.3.2 del presente concepto técnico se evaluó la caracterización enviada por el laboratorio ANTEK S.A en el marco del programa de afluentes y efluentes del Distrito Capital – fase 13, en la cual se reporta incumplimiento para los parámetros Hidrocarburos totales, pH, Tensoactivos y Sólidos Suspendedos Totales respecto a los límites máximos permisibles, establecidos en la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El laboratorio ANTEK S.A, responsable tanto del muestreo como de los análisis, se encuentra acreditado por el IDEAM, lo anterior verificado en la publicación de la página web www.ideam.gov.co.</i></p> <p><i>Para el momento de la caracterización realizada por el laboratorio ANTEK el usuario realizada descargas de agua residual no domestica sin respectivo permiso de vertimientos de acuerdo con lo evidenciado en los antecedentes. Actualmente la propietaria del establecimiento es la Señora Gloria Rocío Díaz Herrera identificada con número de cédula 39.547.878.</i></p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…)

ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 133, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de*

las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 07995 del 13 de octubre de 2013 y 07811 del 27 de junio de 2018, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Resolución 3957 de 2009.** *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

(...)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*

Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado
Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/l	10
Arsénico total	mg/l	0.1
Bario total	mg/l	5
Boro total	mg/l	5
Cadmio total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc total	mg/l	2
Cobre total	mg/l	0.25
Compuestos fenólicos	mg/l	0.2
Cromo hexavalente	mg/l	0.5
Cromo total	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
Hierro total	mg/l	10
Litio total	mg/l	10
Manganeso total	mg/l	1
Mercurio total	mg/l	0.02
Molibdeno total	mg/l	10
Niquel total	mg/l	0.5

Parámetro	Unidades	Valor
Plata total	mg/l	0.5
Plomo total	mg/l	0.1
Salenio total	mg/l	0.1
Sulfuros totales	mg/l	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1/20
DBO5	mg/l	800
DQO	mg/l	1500
Grasa y Aceites	mg/l	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Solidos Sedimentables	mg/l	2
Solidos Suspendidos Totales	mg/l	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/l	10

Artículo 15°. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

(...)

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en los Conceptos Técnicos Nos. 07995 del 13 de octubre de 2013 y 07811 del 27 de junio de 2018, el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, quien desarrolla actividades de Comercio mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios, en el predio ubicado en la Carrera 68 K No 39 D – 02 sur de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que el usuario no contaba con el permiso, ni registro de vertimientos, no obstante durante la visita técnica se encuentra que el usuario vierte parte de las aguas residuales generadas en la calzada sobre la Carrera 68 K (Avenida Boyacá), lo cual es un vertimiento no permitido, que una vez revisada la información suministrada dentro del radicado 2015ER241417 del 02 de diciembre del 2015, se puede establecer que la caracterización tomada el día 29 de agosto 2015 presentada por el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de

ciudadanía No. 4.211.753, excede los límites máximos permisibles para el parámetro de Hidrocarburos totales al obtener 25.6 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 20 mg/L, para el parámetro pH al obtener 11.29 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 5.0-9.0 mg/L, para el parámetro Tensoactivos (SAAM) al obtener 21.9 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 10 mg/L, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 730 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 600 mg/L.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, quien desarrolla actividades de Comercio mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios, en el predio ubicado en la Carrera 68 K No 39 D – 02 sur de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa ambiental en materia de vertimientos, dado que el usuario no contaba con el permiso, ni registro de vertimientos, no obstante durante la visita técnica se encuentra que el usuario vierte parte de las aguas residuales generadas en la calzada sobre la Carrera 68 K (Avenida Boyacá), lo cual es un vertimiento no permitido, que una vez revisada la información suministrada dentro del radicado 2015ER241417 del 02 de diciembre del 2015, se puede establecer que la caracterización tomada el día 29 de agosto 2015 presentada por el establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, propiedad del señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, excede los límites máximos permisibles para el parámetro de Hidrocarburos totales al obtener 25.6 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 20 mg/L, para el parámetro pH al obtener 11.29 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 5.0-9.0 mg/L, para el parámetro Tensoactivos (SAAM) al obtener 21.9 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 10 mg/L, para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener 730 mg/L O₂ siendo el máximo permisible 600 mg/L., de conformidad a lo expuesto en los **Conceptos Técnicos No. 07995 del 13 de octubre de 2013 y 07811 del 27 de junio de 2018**, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **RODRIGO CRISTANCHO LIMAS DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.211.753, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO SPA LA ESMERALDA**, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 K No 39 D – 02 sur de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

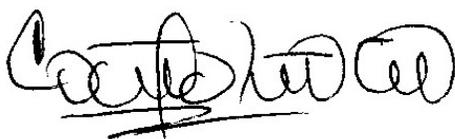
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3037**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220490 de 2022	FECHA EJECUCION:	25/02/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

ADRIANA CONSTANZA ALVAREZ EMBUS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220815 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/03/2022
---------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220844 de 2022	FECHA EJECUCION:	23/05/2022
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------